



SENTENCIA:  
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173  
Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ  
Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Viene nuevamente al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor FERNANDO RUIZ GÓMEZ contra PORVENIR-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en la que fueron vinculados de oficio la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES, radicada y tramitada desde el 03 de marzo de la presente anualidad.

En este orden de ideas los fundamentos facticos presentados por el accionante son los siguientes,

### HECHOS

1. Relata el accionante que hace aproximadamente 4 años viene realizando gestiones para el reconocimiento y pago de su pensión por vejez.
2. Sostiene que en cumplimiento de un fallo de tutela PORVENIR radicó los documentos para la obtención de su pensión, sin que a la fecha se le haya resuelto de fondo su solicitud de pensión de vejez, sin asignarse una pensión mínima en garantía por su avanzada edad.
3. Sostiene que cuenta con 65 años, 1.726 semana cotizadas y \$118.571.590 millones en su cuenta de ahorro individual, además cuenta con un bono de la Gobernación de Antioquia, el cual no se encuentra redimido, sin que ello sea su responsabilidad.
4. Agrega que su fondo de pensiones, es decir PORVENIR, el 18/12/2012 le informó que interpuso en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN acción de tutela, por cuanto tal entidad no había adelantado las gestiones para reconstruir la historia laboral para el pago de la cuota del bono pensional al cual tiene derecho.



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

5. Ante lo anterior y como quiera que había transcurrido un término más que razonable, radicó petición ante POVERNIR derecho de petición con el fin de conocer el estado de su trámite, sin embargo, solo se le señaló que se iba a iniciar el correspondiente incidente de desacato.
6. Señala que el JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN cerró el incidente de desacato y que a la fecha PORVENIR no ha reconocido y pagado su pensión de vejez.
7. Sostiene que su Administradora de Pensiones – PORVENIR – le comunicó que se encontraba ante una imposibilidad jurídica por lo cual no había procedido al reconocimiento.
8. Agrega que convive con su esposa y que ambos dependen económicamente de los ingresos de éste, por lo cual acude a la presente acción de tutela.

#### TRÀMITE DE LA ACCIÓN

La presente acción correspondió por reparto el día 03 de marzo de 2020, admitiéndose y ordenándose la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA; mediante providencia del 06/03/2020 se dispuso vincular también a JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES.

El accionante se encuentra notificado del auto que admitió la presente acción desde el 04/03/2020 según obra a folio 29 de este cuaderno.

#### **P R E T E N S I O N E S**

Dentro de la presente Acción de Tutela solicita el señor FERNANDO RUIZ GÓMEZ:

*“ A través de la presente acción de tutela, solicito a su digno despacho señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA, tutelar LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS a la DIGNIDAD HUMANDA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se ordene a PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, que en el término improrrogable que ordene su despacho:*

*PRIMERO: ORDENAR a PORVENIR - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, RECONOZCA Y PAGUE DE MANERA TRANSITORIA LA PENSIÓN DE VEJEZ, teniendo en cuenta el precedente de la honorable corte constitucional y la sala laboral de la corte suprema de justicia.*



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

*SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, realizar las gestiones legales pertinentes para la obtención de las cuotas partes de los obligados al pago de los bonos pensionales GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA ya que es un trámite administrativo que no compete a mi como afiliado.*

*TERCERO: ADVERTIR a PORVENIR – FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS no volver a incurrir en este tipo de acciones, so pena de las sanciones de ley.”*

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Fls. 30-51, 214-236:**

Señalan que la presente acción de tutela debió ser rechazada por falta de competencia de este despacho judicial.

Señalan que previamente el accionante había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, generándose temeridad; la acción de tutela fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Frente a esa entidad, sostienen el accionante no ha radicado o tramitado petición alguna y que la encargada de determinar la prestación económica que le pudiere corresponder al accionante es su AFP PORVENIR.

En el presente asunto, el accionante se encuentra afiliado a un Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS -, por lo cual, para otorgarse pensión se debe tener en cuenta el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones efectuadas mes a mes, así como los rendimientos financieros y el bono pensional cuando haya lugar a él.

Sostienen que el señor FERNANDO GÓMEZ RUIZ tiene derecho a la emisión de un bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100/1993 y tener historia laboral cotizada al ISS a cajas publicas superior a 150 semanas; igualmente tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono Pensional modalidad 2 hasta la fecha de la efectividad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicen que en razón al vínculo que el accionante sostuvo con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y el DEPARTAMENTOD E ANTIOQUIA, la AFP PORVENIR solicitó la emisión y redención del bono en el mes de marzo/2007, por cuanto los mismos no hacía parte de la historia laboral del mismo.



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

Agregan que a la fecha el bono pensional modalidad 2 "COMPLEMENTARIO" se encuentra en LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, por cuanto la AFP PORVENIR no ha efectuado la solicitud de emisión y redención. Lo cual podría obedecer a que el accionante no ha aprobado tal trámite.

Así las cosas sostienen que el accionante debe:

1. Solicitar ante su Fondo de Pensiones PORVENIR una liquidación provisional del bono pensional "complementario" al que tiene derecho.
2. Luego deberá revisar que en dicha liquidación de encuentren todas las entidades para las cuales laboró, procediendo a autorizar la solicitud de emisión y redención anticipada del bono pensional complementario; sin que pueda omitir información en la historia laboral.
3. Si no se encuentran todas las entidades para las cuales laboró y si se trata de entidades públicas deberá remitir ante su Fondo de Pensional certificaciones para que sea corregida la historia laboral o en su defecto informarlo, para que su AFP solicite las certificaciones.
4. Cumplido lo anterior, la AFP PORVENIR junto con la historia de COLPENSIONES solicitará una nueva liquidación provisional del bono pensional.
5. Revisada la nueva liquidación y estando acorde, deberá el accionante autorizar mediante comunicación dirigida a PORVENIR, solicitar la emisión y redención del bono pensional complementario.
6. En caso de no existir inconsistencias en la expedición del bono pensional complementario, se procederá a a la correspondiente expedición y redención del mismo, conforme lo dispone el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.

Indican que esa oficina no tiene competencia para determinar la prestación y posible financiación a la que el accionante puede acceder en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a través de la FP PORVENIR.

En cuanto al bono pensional tipo A modalidad 2 alegan que existe hecho superado, pues esa oficina atendió de manera oportuna la solicitud de la AFP PORVENIR desde el 28/03/2007.

Solicitaron se integrara como litisconsorte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Solicitan se desestime las pretensiones de la acción de tutela en lo que tiene que ver con esa Oficina, procediéndose a declarar la improcedencia de la acción.



SENTENCIA  
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173  
Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ  
Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

• **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**  
**Fls. 52-175:**

Indican que el accionante no cumple con requisitos para acceder a pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo cual esa administradora procedió a rechazar la solicitud de fecha 28/08/2018, dado que las entidades encargadas de reconocer el bono pensional, no lo han hecho.

Sostienen que el accionante no cuenta con capital suficiente para financiar una mesada pensional de por los menos el 110% del salario mínimo legal mensual vigente pese a haber cotizado 1.749 semanas, por lo cual podría acceder a una Garantía de Pensión Mínima de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la ley 100/1993.

Señalan que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la única entidad competente para reconocer la Garantía de Pensión Mínima, la cual es financiada con recursos públicos, por lo cual hasta tanto el bono no se encuentre reconocido y pagado por las entidades a cargo y el mismo esté debidamente acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante, el Ministerio de abstiene de dar trámite a esa solicitud.

Sostienen que solo hasta el 31/10/2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA emitió certificación de los tiempos laborados, sin embargo, no se ha expedido el correspondiente acto administrativo.

Agregan que verificada la certificación de tiempos emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, se evidenció error, por lo que se procedió a solicitar la corrección de la certificación conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

Indican que con fundamento en lo anterior, tramitaron acción de tutela, que fue conocida por el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, en la cual el despacho se abstuvo de ordenar a la Secretaría a corregir la certificación.

No obstante lo anterior, se corrigieron los tiempos, lo que generó un cambio en el bono, por lo cual se hace necesario que el accionante firme nuevamente la aceptación de la historia laboral y al incremento en el valor del bono hasta la fecha de corte.

Señalan que se hace necesario en este asunto que una vez el accionante firme nuevamente el bono pensional y PORVENIR remita el cobro, previa autorización, procedan en el menor tiempo posible a reconocer y pagar la cuota parte del bono que les corresponde.

Sostienen que se generó un segundo bono, por lo cual se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES.



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

Refieren que las obligaciones de PORVENIR son de medios y no de resultados, dado que el resultado depende de la gestión del emisor y los contribuyentes del bono pensional.

Indican que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Antioquia, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Antioquia y Colpensiones.

Manifiestan que hay desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, además de resultar improcedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solicitan se conmine al accionante para que proceda a firmar nuevamente la liquidación del bono pensional, y que una vez PORVENIR remita el cobro, en el menor tiempo posible procedan a reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional que le corresponde.

**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA FIs. 181-184:**

Señalan que mediante radicado 2017030172324 del 31/07/2017 dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora S.A., remitiendo la resolución No. 2017060093375 del 27/07/2017 mediante la cual se acepta un bono tipo A solicitado por el Fondo de PENSIONES Y CESANTÍAS Porvenir por valor de \$9.240.551.

Solicitan se declare el hecho superado en esta acción, aducen además que no se reportó ante esa entidad existencia de incidente de desacato, ni fallos con el radicado 2017-066.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el accionante era un docente nacionalizado, correspondiente a la FIDUPREVISORA el pago de sus prestaciones sociales.

Agregan que en caso de requerir el accionante algún proceso ordinario deberá acudir al juez competente, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para este asunto.

Solicitan se les desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva material, dado que es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVOSIRA S.A.- el encargado de la prestación reclamada.

En lo que respecta a esa Secretaría, se configura el hecho superado.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA FIs. 185-210 :**



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

Señalan que en efecto mediante radicación 2018-144 se adelantó acción de tutela iniciada por FERNANDO RUIZ GÓMEZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, donde se ordenó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera intervención y tramite a la solicitud de reconocimiento de pensión del accionante, conminando al mismo acercarse a las oficinas de dicha entidad con la documentación necesaria.

La pretensión de dicha acción correspondía que fuere ordenado a PORVENIR S.A., fijar fecha y hora para radicar el expediente correspondiente a la solicitud de pensión por vejez, al no estar en su esfera aportar el bono pensional.

Relatan que el fallo no fue impugnado, por lo cual se remitió a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, quien lo excluyó y ordenó la devolución del mismo.

Se inició el correspondiente trámite de incidente, dándose cierre al mismo mediante auto del 16/10/2018 ordenándose su archivo.

Solicitan la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que corresponde a ese despacho al no existir vulneración de derechos fundamentales que genere acción u omisión de ese despacho en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

• **JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN FIs. 212-213:**

Indican que el objeto de la acción de tutela no tiene que ver con ese despacho, por lo cual no requiere de un pronunciamiento expreso, por lo que remiten copias, las cuales se encuentran en CD.

**FIDUPREVISORA FIs. 237-239:**

Indican que la presente acción de tutela no se encuentra dirigida en contra de esa entidad, alegando que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Sostienen que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y que no se presenta prueba a través de la cual se pueda establecer que la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG se encuentre vulnerando derechos fundamentales.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la petición que originó la acción de tutela no fue dirigida en contra de esa entidad.



SENTENCIA:  
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173  
Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ  
Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

## CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo teniendo que la acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de éste acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.<sup>1</sup>

En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

*...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".*

Tal como se expuso en precedencia, el accionante pide a través de la presente acción de tutela se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso,

<sup>1</sup>el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, sin entorpecer o duplicar el sistema judicial consagrado en la constitución y la ley, sino en aras de la efectividad de los derechos evitar un perjuicio irremediable



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

debilidad manifiesta, principio de celeridad y moralidad los cuales vienen siendo presuntamente vulnerados por la AFP PORVENIR, al no realizar las gestiones legales pertinentes para la obtención de las cuotas partes de los obligados a conformar los bonos pensionales de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, lo cual consiste en trámite administrativo que no le compete al afiliado.

Sobre este punto y frente a las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001, la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado cuáles son los plazos con que cuentan las entidades para dar respuesta tanto a las peticiones, como para realizar el desembolso efectivo de la pensión cuando a ello hubiera lugar.

En relación con este tema esa CORPORACIÓN ha señalado que:

*(i) A la fecha de recibido de la petición, la administración cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir de ese momento para informarle al ciudadano sobre el trámite surtido, en cualquiera de los siguientes eventos:*

*(a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;*

*(b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;*

*(c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*

*(ii) A partir de la presentación formal de la solicitud encaminada al reconocimiento, reliquidación o reajuste de las pensiones de jubilación, la administración debe resolver de fondo, esto es, **expedir el correspondiente acto administrativo en un término máximo de cuatro (4) meses.***

*(iii) Por último, la administración para adoptar la totalidad de las medidas tendientes al pago efectivo de la pensión de jubilación, **en el caso de haberse reconocido el derecho tiene un plazo de seis (6) meses contados desde el momento en el cual se radica la petición respectiva ante la entidad.***

*Conforme a lo anterior, en ningún caso las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones, o de sus reliquidaciones y reajustes, pueden exceder el término de seis (6) meses para realizar los desembolsos respectivos a quienes se les ha reconocido dicha prestación social”.*

Por lo anterior es necesario advertir a la accionada AFP PORVENIR si en el término de cuatro (4) meses no se le resuelve la solicitud encaminada al reconocimiento de la pensión de VEJEZ al peticionario, en este caso al accionante FERNANDO RUIZ GÓMEZ se le vulnera su derecho al debido



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

proceso y seguridad social. Y es que en este caso se tiene que pese al accionante cumplir con la edad para adquirir su prestación, por meros trámites administrativos no ha podido obtener las mismas, pues se tiene que de un lado una es la entidad encargada de solicitar ante quien corresponda las correspondientes emisiones de los bonos y otras quienes deben expedirlos y liquidarlos, para que formen parte de la historia laboral del accionante, situación que se ha venido presentando desde hace más de 4 años, teniendo al actor en un limbo que no le es atribuible y del cual debe brindarse una solución pronta, efectiva y real, pues se reitera, la conformación de la historia laboral, así como el reconocimiento de la prestación a que haya lugar, no ha sido posible integrarse no por situaciones propias del actor, sino de las entidades que deben en primer actualizar los datos de su historia laboral y expedir, liquidar y redimir los bonos pensionales en las modalidades y tipos a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto poner al accionante en más tramites que dicho sea de paso resultan innecesarios, vulneraría aún más sus derechos fundamentales, pues nótese que se trata de un adulto mayor a la espera de un reconocimiento por el cual laboró y cotizó y que una vez cumplido con los requisitos para acceder a la prestación económica, por tramites puramente administrativos se encuentra en espera por más de 4 años, sin poder acceder a la misma, pese a su situación de vulnerabilidad, pues ha acreditado ser un adulto mayor, en convivencia con su cónyuge, dependiendo su hogar del ingreso que éste genere, por lo tanto resulta improcedente que se agreguen más tramites y/o solicitudes al peticionario para acceder al estudio pensional.

**Además, que debe tenerse en cuenta que se trata de una persona mayor, que ha cumplido con sus responsabilidades, efectuado las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y que no puede ponerse más trabas para un acceso efectivo a los medios de justicia y/o control que deban dictarse, por lo tanto se hace un llamado de atención a las entidades para que en lo sucesivo correspondan con sus obligaciones para con sus usuarios sin imponer trabas puramente administrativas que solo conllevan al desgaste de los mismos usuarios, así como al desgaste del sistema judicial, por lo que no es de recibo para esta falladora las trabas que se han impuesto para no realizarse el correspondiente estudio reiterativamente solicitado por el accionante.**

En este contexto, lo que se impone entonces al Juez Constitucional al revisar el alcance de las peticiones alzadas por FERNANDO RUIZ GÓMEZ , es determinar si en realidad se ha resuelto de fondo el asunto planteado en reiteradas peticiones, luego en el presente asunto, se tiene que el accionante pese a cumplir con la carga a él impuesta, y que ha transcurrido con creces el término legal previsto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994 Reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establecía un plazo máximo de cuatro meses para que las entidades administradoras de pensiones decidieran sobre las solicitudes relacionadas con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que por sentencia T- 170 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional se



SENTENCIA:  
ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173  
Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ  
Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

aplicaba por analogía al Seguro Social, y no sólo feneció ese lapso, sino también el previsto en la novísima Ley 700 de 2001.

No obstante, debe precisarse a FERNANDO RUIZ GÓMEZ que no resulta procedente impartir las precisas instrucciones a la AFP PORVENIR, sobre la forma como debe entrar a resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez elevada, pues no se puede establecer si el accionante FERNANDO RUIZ GÓMEZ reúne o no los requisitos exigidos por ley para obtener la prestación solicitada, **en este caso pensión de vejez**, toda vez que carece de elementos de juicio y pruebas para establecer si reúne los requisitos para tal fin.

Sobre este tema la misma Corte Constitucional en sentencia T-038 de 1997, parcialmente transcrita en la sentencia T-074 de febrero 11 de 1999, señaló lo siguiente:

*“La acción de tutela es un procedimiento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva. Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, el particular tiene derecho a obtener una decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere de la obligación de cumplir con el trámite legal previsto para el reconocimiento.*”

*En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.”*

Tampoco resulta procedente ordenar a la entidad accionada que proceda al pago de la correspondiente pensión mensual de sobrevivientes, pues como bien lo ha precisado la Corte Constitucional, el juez de tutela no cuenta con los elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión semejante, pues ésta aún no ha sido reconocido.

Al respecto en la sentencia T-131 de 2006 Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA se dijo:

*“La Corte Constitucional, al avocar la revisión de decisiones relacionadas con la acción de tutela, no puede entrar a definir a cuál entidad le corresponde asumir esa responsabilidad y menos todavía a imponer el reconocimiento de la pensión y a ordenar su pago inmediato, ya que, fuera de carecer de competencia, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión semejante.”*

En consecuencia, se ordenará a la FP PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o a la persona que en el momento desempeñe el cargo que en el término de diez (10) días produzca el **ACTO ADMINISTRATIVO** que



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES

resuelva positiva o negativamente, pero de forma clara, concreta y de fondo, las pretensiones del accionante encaminadas a definir la prestación económica a la que haya lugar, así como la conformación de la historia laboral, junto con las entidades que deban conformarla, emitiendo, liquidando y conformando la correspondiente historia laboral junto con los bonos que fueran necesarios y correspondan al accionante, decisión que deberá ser notificada debidamente a la accionante **indicándole los recursos que contra ésta proceden.**

Ha de advertirse a la entidad accionada AFP PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o a la persona que en el momento desempeñe el cargo que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa, como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se debe decir que en este caso no puede considerarse acción temeraria por parte de FERNANDO RUIZ GÓMEZ, pues dadas las evasivas por parte de la AFP PORVENIR S.A., en resolver de fondo sus solicitudes y por el contrario pedirle cada vez más trámites y documentos innecesarios se ha visto en la necesidad de interponer acciones constitucionales, en la cuales si bien, existe identidad de partes, identidad de causa petendi no existe identidad de objeto, aunado al hecho se repite que, tal comportamiento no obedece a motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, sino quizás al desconocimiento o a la necesidad de defender sus derechos, que vienen siendo vulnerados por la AFP PORVENIR S.A.

Así lo expuso la honorable Corte Constitucional en Tutela 001 de 2016, como aspecto a tener en cuenta al momento de establecer si existe temeridad frente a la interposición de acción de tutela.

*"Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables, bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en *móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal**

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda "1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional." Subraya del Juzgado



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda "1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional."

Bajo estas circunstancias, esta servidora considera que no hay lugar a la imposición de sanción alguna a FERNANDO RUIZ GÓMEZ, pues no se demuestra que haya actuado de manera temeraria en la interposición de esta nueva acción de tutela.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital a la protección de personas de la tercera edad dentro del presente asunto adelantado por FERNANDO RUIZ GÓMEZ contra PORVENIR- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSI, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Para hacer efectiva la tutela se le **ORDENA** al representante legal, y/o GERENTE del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o quien haga sus veces en el término de diez (10) días produzca el **ACTO ADMINISTRATIVO** que resuelva positiva o negativamente, pero de fondo, las pretensiones del accionante encaminadas a definir la prestación económica a la que haya lugar, así como la conformación de la historia laboral, junto con las entidades que deban conformarla, emitiendo, liquidando y conformando la correspondiente historia laboral junto con los bonos que fueran necesarios y correspondan al accionante, decisión que deberá ser notificada debidamente a la accionante **indicándole los recursos que contra ésta proceden**; advirtiéndole que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



SENTENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00173

Accionante: FERNANDO RAUL GÓMEZ

Accionado: PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS vinculados de oficio SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, OFICINA DE BONO PENSIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE HACIENDA, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES

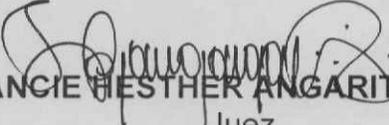
**TERCERO.** - Señalar que en este caso no existe temeridad y no hay lugar a la imposición de sanción alguna a FERNANDO RUIZ GÓMEZ, pues no se demuestra que haya actuado de manera temeraria en la interposición de esta nueva acción de tutela.

**CUARTO.** -Poner en conocimiento del GERENTE de la AFP PORVENIR S.A., quien haga sus veces, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

**QUINTO.** - ADVERTIR al GERENTE de GERENTE del FP PORVENIR S.A. o quien haga sus veces que el incumplimiento a este fallo será sancionado conforme lo establecen los arts. 27 y 52 del DEC. 2591/91.

**SEXTO.** En caso de no ser impugnada esta decisión, por secretaria **ENVIESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez